



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

Dentro de la causa signada con el Nro. 204-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 27 de septiembre de 2022, a las 10h35.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 204-2022-TCE

Conclusión inicial: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero y se dispone su calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto no es deudor moroso del Servicio de Rentas Internas, en cuya virtud no incurre en la prohibición prevista en el artículo 21.7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) oficio Nro. CNE-SG-2022-3360, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; ii) oficio No. 117012022OCBR020830, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe departamental de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; iii) oficio No. 117012022OCBR020860, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe departamental de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; iv) copia de la Acción de Personal No. 168-TH-TCE-2022, con el cual se otorga licencia por calamidad doméstica al juez principal, doctor Ángel Torres Maldonado; y, v) convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno No. 086-2022-PLE-TCE que conoce y resuelve la causa No. 204-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de agosto de 2022 a las 15h40, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, postulante al Consejo



de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); y sus abogados patrocinadores, doctor Armando Aceldo Gualli; y, abogado Daniel Lozano Gualli, mediante el cual, interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022 (Fs. 1 – 26).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 204-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2022 a las 11h40, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 27 - 29).

3. Mediante auto de 31 de agosto de 2022 a las 16h30 (Fs. 30- 31), se admitió a trámite la presente causa; y, se dispuso:

PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente.

4. Con auto de 01 de septiembre del 2022, a las 12h00, se dispuso que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del referido auto, certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero con cédula de ciudadanía Nro. 090400817-4, mantiene obligaciones pendientes en firme con el Servicio de Rentas Internas (Fs. 37 y vuelta).

5. El 01 de septiembre de 2022, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0509-O, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, se ofició al Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI), a fin de que atienda lo dispuesto por esta autoridad electoral, en el auto antes referido. Se recibió en el Servicio de Rentas Internas el 01 de septiembre de 2022, a las 14h34, de conformidad a la fe de presentación que consta en el expediente (F. 41).

6. El 02 de septiembre de 2022 a las 23h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3360-OF, suscrito por el abogado



Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientas treinta y siete (237) fojas, con el que cumple lo dispuesto en el auto de 31 de agosto de 2022, conforme a la razón sentada por el secretario general de este Organismo (Fs. 42-280).

7. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022 a las 15h03, se dispuso:

PRIMERO.- Por segunda y última ocasión, se dispone bajo prevenciones de ley que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero con cédula de ciudadanía Nro. 090400817-4, mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Trámites de este Tribunal y Disposición General Quinta del mentado Reglamento.

SEGUNDO.- Una vez incorporado al expediente la certificación que debe extender el Servicio de Rentas Internas, a través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente íntegro, en formato digital, de la causa No. 204-2022- TCE, para el estudio y análisis correspondiente. (Fs. 281 – 282).

8. El 08 de septiembre de 2022 a las 17h07, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 1170120220CBR020830, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro, Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y, en calidad de anexo una (01) foja, con el que da cumplimiento al auto de 06 de septiembre de 2022, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo (Fs. 288-289).

9. El 08 de septiembre de 2022 a las 17h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 1170120220CBR020860, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro, Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y, en calidad de anexo una (01) foja, con el que da cumplimiento al auto de 06 de septiembre de 2022, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo (Fs. 292-293).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, según prescribe el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

11. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contencioso electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

12. El doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero interpuso ante este Alto Tribunal, el 29 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

13. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen que: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”*.

14. El recurrente, manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución No. PLE-CNE-36-24-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera *“(…) mi derecho a la participación específicamente a elegir y ser elegido*.



15. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: “1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los asuntos de interés público”; y, “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”, se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala que: “El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.

17. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero recurre ante este Tribunal el lunes 29 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-36-24-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada al recurrente el día viernes 26 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 277); en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurrente

18. En su escrito de interposición del presente recurso, el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero manifiesta, en lo principal, que la Resolución impugnada carece de motivación, al verificar que el órgano electoral en sede administrativa se basó en la forma en la cual, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, analiza y orienta de manera vinculante sobre el supuesto incumplimiento del postulante.



19. Por otra parte, el recurrente señala que el supuesto incumplimiento en el que incurre es en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 4, artículo 6, artículo 9.2, numeral 1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, radicándose en todo el análisis y la motivación del Informe No. 084-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, el cual se ha constituido como documento habilitante según la decisión del cuerpo colegiado.

20. Señala, además, que, a criterio del Consejo Nacional Electoral, amparado en el informe No. 084-CV-CNE-2022, el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, no presentó su postulación en el “formulario de postulación”, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, y manifiesta que existe una vulneración al considerar un requisito reglamentario al mismo nivel de un requisito legal establecido en una normativa orgánica, lo cual inclusive contradice lo establecido en el artículo 425 de la Constitución y a su vez violenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la misma norma, que dice, que para el ejercicio de los derechos constitucionales no se exigirán requisitos que no estén contemplados en la Ley.

21. Indica que, en el mismo informe, afirman que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero no cumple con el certificado de responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado, en donde consta que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad, se observa que el análisis que realiza la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, sobre la pertinencia del análisis de documentos a la fecha de postulación, y que por no haberse presentado información de descargo a la fecha de postulación se mantiene este incumplimiento de requisitos, sin embargo es contradictorio que, si bien la fecha final de postulación fue el 15 de junio de 2022, la información de verificación emitida por la Contraloría General del Estado sea de fecha 27 de julio de 2022, por lo que, resulta contradictorio el análisis que realiza en este informe a fin de otorgar la razón a la Comisión Verificadora.

22. Como última observación, el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero manifiesta que en lo relacionado con mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, ratifica la conclusión de la Comisión Verificadora en el sentido de que el postulante registra valor pendiente de pago por el impuesto a la propiedad o



impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio con corte al 5 de julio de 2022, refiriéndose a la temporalidad de las obligaciones tributarias, vulnerando el derecho de participación ya que se hace caso omiso al certificado emitido el 24 de mayo de 2022, que claramente menciona *“Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC 0904008174001, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta JUNIO DE 2022, y no registra deudas en firme (...)”* por lo que es evidente que la entidad hizo caso omiso a la documentación presentada.

3.2. Pretensión

23. El recurrente solicita: *“(...) Se ACEPTE el mismo y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-36-24-8-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificado el 26 de agosto del año en curso a las 13h17, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformado por los señores Consejeros y Consejeras: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera (...)”*.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022

24. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; e la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera; y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, puesto que, no ha determinado que incurra en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS

Artículo 2.- Negar, la calificación e inscripción del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 123-DNAJ-CNE-2022, en virtud que, el postulante incurre en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS; y, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 4, artículo 6, artículo 9, numeral 1 de la Codificación al instructivo para el



Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para la Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.4. Contenido del Informe Jurídico No. 104-DNAJ-CNE-2022

25. A fojas 260 a 271 del expediente, consta el Informe No. 0123-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por el peticionario Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero contra la Resolución PLE-CNE-73-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y sugiere se niegue su calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

26. De la revisión del informe, se precisa que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE hace referencia al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del CPCCS con relación a revisar los requisitos inherentes a: i) presentación del formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral; ii) temporalidad de certificación de responsabilidad civil, penal o administrativa emitida por la Contraloría General del Estado; iii) certificación de no mantener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas.

27. A la luz de lo anterior, se señala de manera textual lo siguiente:

a) Respecto al formulario de postulación se desprende que el ahora recurrente NO presentó el referido formulario de postulación a candidato del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aspecto que fue señalado por la Comisión Verificadora, y que en la impugnación presentada no logra desvirtuarse.

b) Respecto a la certificación de responsabilidad civil, penal o administrativa emitida por la Contraloría General del Estado, el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificaciones para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante oficio No. CNE-PRE-2022-2015-OF, de 11 de julio de 2022, solicitó al Contralor General del Estado Subrogante, lo siguiente: “(...) *se certifique si en el listado de ciudadanos del archivo digital adjunto constan en la base de datos que administra la entidad que usted tiene a bien dirigir en el que se indique si ha incurrido o no en responsabilidad civil, penal o administrativa...*”



La misma que una vez fue remitida con corte al 19 de julio de 2022 dice: "(...) **Sujeto de responsabilidad:** GILBERT FEBRERS CORDERO ROBERTO ANTONIO/ GILBERT FEBRERS CORDERO ROBERTO ANTONIO; **Cargo:** CONCEJAL PRINCIPAL/ CONCEJAL PRINCIPAL; **Identificación:** 094008174/094008174; **Tipo de Responsabilidad:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA/ SANCIÓN ADMINISTRATIVA (...)

Por su parte el postulante adjunta una copia certificada de fecha 18 de agosto de 2022, de un documento emitido y suscrito electrónicamente por la Contraloría General del Estado, denominado "INFORMATIVO DE CAUCIÓN", en la que consta que el postulante no registra caución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Comisión verificó la documentación presentada a la fecha de postulación, en el momento procesal oportuno, y determinó, en base a la información proporcionada por la Contraloría General del Estado, que el postulante tenía sanción administrativa.

c) En relación a no tener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas y en base a los datos remitidos por dicha institución, se verificó que: "NOMBRES GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO; CEDULA: 0904008174; PENDIENTE DE VALORES DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD, IMPUESTO AMBIENTAL, Y/O 1% DE TRASFERENCIA DE DOMINIO: SI"

Por su parte el postulante adjunta una copia materializada de un documento emitido y suscrito electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas denominado: "Validación certificados y declaración código QR", de fecha 24 de mayo de 2022, que su texto expresamente señala: "Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC 0904008174001, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta JUNIO 2022, y no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario."

Así como, otra copia materializada de un documento emitido y suscrito electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas denominado: "Certificado Cumplimiento Tributario", de fecha 17 de agosto de 2022, que su texto expresamente señala: "Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC 0904008174001, no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario."

La información que se tomó en cuenta para la validación de este requisito es a la fecha de postulación, debido a que se considera el momento procesal oportuno, a esa fecha el postulante mantenía obligaciones pendientes.



28. Luego, y siendo parte del análisis jurídico efectuado por parte de la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, establece:

Finalmente, es importante determinar que la resolución ante la cual se recurre es clara y completa, goza de la presunción de legitimidad, se encuentra motivada, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, la cual es correcta y suficiente conforme a los estándares constitucionales desarrollados a través de Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Garantía de la motivación, en estricto cumplimiento a los preceptos legales y reglamentarios que rigen la administración electoral. En esa línea el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó un acto administrativo **motivado, coherente, atinente, congruente y comprensible**; respetuoso de las garantías básicas del debido proceso, derecho a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.

29. De lo expuesto, se determinó que la Resolución PLE-CNE-36-24-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral cumplió con el requisito de motivación; y, que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 4 del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

30. Con la documentación anunciada y aparejada por el recurrente, así como, de la documentación que forma parte del expediente remitido por el órgano administrativo electoral, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre los dos argumentos principales que fueron expuestos por el doctor Roberto Gilbert Febres Cordero en su escrito de interposición del recurso, con relación a la falta de formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y la presunta inhabilidad de mantener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas. Estos argumentos a su vez guardan relación con los argumentos desarrollados por el Consejo Nacional Electoral y que sirvieron de base para negar la calificación e inscripción del señor Roberto Gilbert Febres Cordero como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que consta en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-36-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022.



31. De lo referido, siendo esta la situación planteada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procederá a resolver las siguientes interrogantes: 1) La falta de formulario de postulación del señor Roberto Gilbert Febres Cordero en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral ¿constituye una inhabilidad para ser candidato al CPCCS?; y, 2) La Resolución PLE-CNE-36-24-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulnera el derecho previsto en el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del recurrente Roberto Gilbert Febres Cordero?

4.1. La falta de formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral no constituye condición legal que impida la postulación.

32. La directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral mediante Informe Nro. 0123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 determinó que, el ahora recurrente no presentó el referido formulario de postulación como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual fue observado por la Comisión Verificadora y que, a su vez, no pudo ser desvirtuado en la impugnación presentada por el señor Roberto Gilbert Febres Cordero.

33. Dicho argumento fue acogido por los consejeros del Consejo Nacional Electoral¹, quienes resolvieron que efectivamente el postulante Gilbert Febres Cordero no cumplió con lo previsto en el artículo 9.2 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, el Instructivo); y, en consecuencia, a su criterio, no cumplió con uno de los requisitos establecidos para ser candidato.

34. Dicho esto, este Tribunal observa que el artículo 20 de la LOCPCCS establece los requisitos para postularse a consejero/a del CPCCS, entre los cuales no consta la exigencia de haber realizado la postulación en un formato establecido por el órgano administrativo electoral; pese a aquello, es importante resaltar que a foja 153 del expediente consta el formulario con los datos de la hoja de vida consignados por el señor Roberto Gilbert Febres Cordero.

35. Resulta indispensable señalar que los órganos electorales son los encargados de orientar y facilitar la participación de la mayor cantidad posible de personas, en aras de que se garantice el derecho tanto de elegir como de ser elegidos; para lo cual, se debe procurar la eliminación de mecanismos que dificulten el ejercicio pleno del derecho de participación.

¹ Con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira.



36. Para efectivizar los fines esenciales instituidos en el artículo 61 de la Constitución de la República es fundamental que la facultad infra legal e infra reglamentaria que tiene el Consejo Nacional Electoral para desarrollar el procedimiento con el cual se lleva a cabo un proceso de designación de autoridades sea conforme al Derecho, es decir, los requisitos deben ser razonables y no excluir o imponer elementos más allá de los determinados en la Constitución y la Ley.

37. En el caso *in examine*, precisa enfatizar que el cargo de elección popular que pretende obtener el hoy recurrente, ostenta su naturaleza en la soberanía del pueblo, que se plasma al elegir a través de las urnas al candidato que los ciudadanos prefieren que los represente durante un determinado periodo para el ejercicio de funciones públicas específicas.

38. Conforme prevé el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador los derechos y las garantías constitucionales son de aplicación directa e inmediata, tanto por servidores públicos cuanto, por los jueces, sin necesidad de desarrollo legislativo o reglamentario. Pero, además, en forma imperativa ordena que *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.”* En cuya virtud, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de observar esta limitación al ejercicio de su facultad reglamentaria y resolutive. Por nuestra parte, los jueces tenemos el deber de verificar su cumplimiento.

39. La LOCPCCS determina cuales son los requisitos e inhabilidades que deben observar los postulantes para consejeros del CPCCS; por lo que, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe fundamentarse en aquellas reglas; además, siempre está presente el principio de favorabilidad del derecho a la participación. Por lo que, este Tribunal se separa de los argumentos esgrimidos por el órgano administrativo electoral y más bien exhorta al CNE a atenerse, entre otros, a los principios de probidad, eficacia y eficiencia que rigen a la Función Electoral y alejarse del formalismo exagerado en la adopción de sus resoluciones, siempre, eso sí, con fundamento en principios y reglas predeterminadas por el constituyente o el legislador autorizado por la Constitución.

4.2. La resolución administrativa vulnera el derecho de participación

40. El Consejo Nacional Electoral al emitir su Resolución No. PLE-CNE-36-24-8-2022, se basa en la recomendación efectuada por la directora nacional de Asesoría Jurídica en su Informe No. 0123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, quien señaló que el señor Roberto Gilbert Febres Cordero incurrió en la inhabilidad prevista en el numeral 7 del artículo 21 de la LOCPCCS relacionada a tener *“...obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas (...).”*



41. En los considerandos del referido informe jurídico, se menciona:

Es importante hacer una diferenciación en cuanto a la temporalidad de las obligaciones tributarias por cuanto la ley y el instructivo establecen que, dentro de las prohibiciones para ser candidato o candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encuentra, el no mantener obligaciones pendientes con el SRI, de la información proporcionada por la institución antes referida me permito colegir que en la fase de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, el postulante Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero mantenía obligaciones pendientes.

Con similar criterio en cuanto a considerar para la verificación la documentación presentada a la fecha de postulación, en el momento procesal oportuno, la Comisión Verificadora consideró la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas a través del Oficio Nro. 917012022OGTR002376, recibido el 22 de julio de 2022.

42. Al momento de ejercer el derecho a impugnar en la vía administrativa, el recurrente adjuntó una copia materializada de 18 de agosto de 2022, extendido por el Servicio de Rentas Internas, en el cual consta que: *"(...) el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC 0904008174001, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta JUNIO 2022, y no registra en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario"*. Documento válido que, sin embargo, no fue considerado al momento de resolver la impugnación y con lo cual vulneraron el derecho a la defensa del impugnante.

43. Ahora bien, con relación al punto central del supuesto impedimento para postular al cargo de consejero del CPCCS previa revisión del expediente, se constata que el postulante, doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, presentó su postulación ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Guayas con la documentación de respaldo el día 15 de junio de 2022, en la cual, se observa que el hoy recurrente tiene obligaciones pendientes con el SRI, pero que las mismas se encuentran con facilidades de pago, es decir, no se trata de obligaciones tributarias en firme o vencidas que le conviertan en deudor moroso del Estado.

44. A fojas 63- 67 del expediente consta el Memorando Nro. CNE-SG-2022-3211-M de 22 de julio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del CNE, y dirigido a la presidenta de la referida institución, en el cual, señala: *"(...) me permito remitir el Oficio No. 917012022OGTR002376, suscrito electrónicamente por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, Director Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, ingresado a través del correo electrónico a esta Secretaría General el 22*



de julio de 2022, por medio del cual da atención al oficio No. CNE-PRE-2022-0184-OF (...)."

45. El Oficio No. 917012022OGTR002376 expedido por el Ing. Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del SRI, señala:

(...)

Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario y valores pendientes de pago por impuestos vehiculares (Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular) de los sujetos pasivos, la cual es sujeta al principio de publicidad.

Por lo expuesto, con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual se detalla en el archivo adjunto denominado: Listado_postulantes_Estado_tributario.

Sobre los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario y por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme el cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos. Se adjunta archivo en formato Excel.

46. Del referido archivo en formato Excel, se desprende la siguiente información, con relación al hoy recurrente, doctor Roberto Gilbert Febres Cordero:

POSTULACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS

Número	Cédula	Lista a la que postula	Estado tributario	Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio
15	0904008174	Hombres	Al día en sus obligaciones	SI

47. Tal como se observa en el recuadro que antecede, en el casillero "Estado tributario" consta la frase "Al día en sus obligaciones", mientras que en el recuadro "Pendientes valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio" consta que sí. Frente a la duda razonable que se generó ante el juez sustanciador, y conforme dispone el artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en los artículos 9 y 187 del RTTCE, se dispuso al titular del Servicio de Rentas Internas, "certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, con cédula de ciudadanía



Nro. 0904008174, *mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas*²; certificación que fue remitida mediante Oficios Nros. 117012022OCBR020830 y 1170012022OOCBR020860 al Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de septiembre de 2022 a las 17h07 y 17h09 respectivamente, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 290 y 293); y, en el que consta:

(...)

Con fecha 07 de septiembre de 2022, el Jefe Zonal del Departamento de Cobro Zonal 8 mediante Memorando Nro. SRI-ZGU-COB-2022-1330-M manifiesta: "(...) En atención al requerimiento efectuado por medio electrónico remitido el 02 de septiembre de 2022, y en atención al escrito signado como trámite No. 1170012022497511, de fecha 01 de septiembre de 2022, ingresado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, en el que solicita "certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero con *cédula de ciudadanía* Nro. 0904008174, *mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas*", por lo que me dispongo informar lo siguiente:

Luego de la revisión de los sistemas informáticos con los que cuenta la Administración Tributaria, tengo bien CERTIFICAR, el estado y saldo de las deudas en firme que mantiene registradas a la presente fecha el contribuyente **GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO**, con RUC No. 0904008174001:

OBLIGACIÓN	IMPUESTO	PERIODO FISCAL	SALDO	ESTADO
09202232600363097	RENTAS PERSONALES NATURALES	2021	150,166.62	FACILIDADES
09202132600457755	RENTAS PERSONALES NATURALES	2020	69,803.12	FACILIDADES
09202232600589910	CONTRIBUCIÓN TEMPORAL PARA EL IMPULSO ECONOMICO POST COVID DE PERSONA NATURAL	2022	21,292.21	FACILIDADES

48. Con fundamento en la información recabada y la constante en el expediente, se puede determinar, por una parte que, al momento de la postulación del señor Roberto Gilbert Febres Cordero el Consejo Nacional Electoral contó con una certificación otorgada por el Servicio de Rentas Internas en la que se señala que no registra deudas en firme con el Estado; lo cual, fue corroborado por el SRI mediante Oficio Nro. 917012022OGTR002376

² Autos de 01 y 06 de septiembre de 2022.



extendido por el Ing. Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del SRI, se visualiza que el hoy recurrente se encuentra al día en sus obligaciones tributarias debido a las facilidades de pago concedidas.

49. Por otra parte, consta además, que la propia institución al informar sobre el “Estado tributario” afirma que se encuentra “Al día en sus obligaciones” y en el siguiente recuadro consta que sí mantiene pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio; sin precisar cuáles son aquellos valores; además, llama la atención a este Pleno que en el referido oficio se indica que dichos valores están sujetos a actualización conforme al cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos, es decir, no existe certeza por parte de la Administración Tributaria al haber emitido una certificación que, a final, constituyó un elemento que perjudicó al postulante en su calificación e inscripción como candidato al CPCCS en el órgano administrativo electoral.

50. Así mismo, se evidencia de las certificaciones requeridas al SRI que, el hoy recurrente mantiene convenio de pago por los valores pendientes que mantiene con la Administración Tributaria; y, por lo cual no es posible igualar los criterios de: i) mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, al de ii) mantener facilidades de pago con el Servicio de Rentas Internas. En el primer caso, el postulante incurriría evidentemente en la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 20 de la LOCPCCS; mientras que, en el segundo caso, si bien existe una deuda con la institución, aquella se encuentra en proceso de cancelación por parte del contribuyente, en los términos y condiciones convenidas por las partes involucradas.

51. Para evitar dudas, es necesario asegurar que se ha verificado que el Servicio de Rentas Internas ha certificado en tres ocasiones que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero no refleja obligaciones pendientes con la Administración Tributaria, es decir, no se encuentra en mora con el Estado; por tanto, no incurre en la prohibición legal consistente en el propósito de evitar que deudores morosos del Estado sean candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el impedimento no radica en ser deudores per sé, sino en no encontrarse en mora, caso contrario constituiría un impedimento excesivo e irrazonable. Por tanto, este Tribunal se aleja de la interpretación y argumentos realizados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022; y, constata la vulneración al derecho de participación, por cuanto, *a priori*, se evidencia la inobservancia por parte del órgano administrativo electoral al no haber contrastado la información remitida por el postulante con la del SRI; y, sobre todo, no revisar la parte pertinente en la que se establece que la información respecto a los valores adeudados por



impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio estaban sujetos a actualización; así como, el convenio de pago realizado entre el Servicio de Rentas Internas y el señor Roberto Gilbert Febres Cordero. Dichas inobservancias acarrearán la vulneración del derecho a la participación del señor Gilbert Febres Cordero.

52. Finalmente, es imperativo destacar que en el marco del paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia se deben respetar y promover los derechos en el sentido más favorable, sin desatender, eso sí, el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los ciudadanos; ese es el propósito de la exigencia de motivación de los actos administrativos y jurisdiccionales determinada en la Constitución ecuatoriana.

53. En relación con la inhabilidad manifestada por el recurrente respecto a la presunta falta de certificado de responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario precisar que en efecto, en el expediente consta a foja 85, el reporte de la información personal del recurrente Gilbert Febres Cordero Roberto Antonio que a fecha 15 de julio de 2022 con responsabilidad administrativa culposa sin determinar en qué ni por qué razones el órgano de control público haya resuelto tal responsabilidad.

54. En el mismo expediente administrativo, a foja 228, consta la certificación otorgada por la misma institución (CGE) de fecha 19 de agosto de 2022 y protocolizada ante la Notaría Pública Décima Sexta del cantón Quito el mismo día, en la que consta que el recurrente Gilbert Febres Cordero Roberto Antonio, a esa fecha, no tiene en su contra ninguna responsabilidad determinada por la Contraloría General del Estado, lo cual es parte de la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 del 24 de agosto de 2022, por la cual, el Consejo Nacional Electoral acepta parcialmente el recurso de impugnación; y, en cuya virtud no incorpora la descalificación debido a que, el recurrente ha justificado no tener, en su contra, responsabilidades determinadas por la Contraloría General del Estado.

55. Por todo lo expuesto, toda vez que se encuentra justificado que el señor Gilbert Febres Cordero Roberto Antonio mantiene convenios de pago con el Servicio de Rentas Internas y se encuentra al día en el pago de sus obligaciones tributarias, sin que existan otros cargos que analizar y considerar para resolver, este Tribunal llega a la conclusión que no incurre en prohibición constitucional o legalmente determinada para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por lo que tiene el deber de proteger su derecho a ser elegido.

V. DECISIÓN



De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, postulante para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, específicamente, en lo concerniente al artículo 2, en la que resolvió negar la inscripción y calificación de su postulación para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, inscriba y califique al doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral que se llevará a cabo el 05 de febrero de 2023.

TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, una vez emitida la correspondiente resolución de calificación e inscripción de la postulación a favor del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de tres días, remita a este Tribunal copia certificada de la resolución emitida para tal efecto.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: eaceldo@yahoo.com; presidencia@clinicaguayaquil.com; y, daniellozanogualli@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 078.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, aseoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 204-2022-TCE

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 27 de septiembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

Dentro de la causa signada con el Nro. 204-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE VOTO SALVADO
POR NO ESTAR DE AGUERDO CON EL VOTO DE-MAYORÍA**

Causa Nro. 204-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2022. Las 10h35.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** oficio Nro. CNE-SG-2022-3360, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; **b)** oficio No. 117012022OCBR020830, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del departamental de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; **c)** oficio No. 117012022OCBR020860, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe departamental de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; **d)** copia de la Acción de Personal No. 168-TH-TCE-2022, con el cual se otorga licencia por calamidad domestica al juez principal, doctor Ángel Torres Maldonado; **e)** Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrita por el secretario general de este Tribunal; **f)** Convocatoria a sesión jurisdiccional para la causa No. 204-2022-TCE.

ANTECEDENTES:

1.- El 29 de agosto de 2022 a las 15h40, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos quince (15) fojas, suscrito por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); mediante el cual, interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022.¹

2.- A la causa, la Secretaria General de este Tribunal le asignó el número 204-2022-TCE; y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2022 a las 11h40, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro,

¹ Ver foja 1- 26 del expediente



secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- Mediante auto de 31 de agosto de 2022, a las 16h30³, se admitió a trámite la presente causa: y, se dispuso:

"PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de ese Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el PLAZO DE DOS (02) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente."

4.- Con auto de 01 de septiembre de 2022, a las 12h00, el juez sustanciador dispuso que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del referido auto, certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero con cédula de ciudadanía Nro. 090400817-4. mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.⁴

5.- El 01 de septiembre de 2022, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0509-O, el secretario general de este Organismo, ofició al Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI), a fin de que atienda lo dispuesto en el auto de 01 de septiembre de 2022 a las 12h00. Se recibió en el Servicio de Rentas Internas el 01 de septiembre de 2022, a las 14h34, de conformidad a la fe de presentación que consta en el expediente.⁵

6.- El 02 de septiembre de 2022 a las 23h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3360-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientas treinta y siete (237) fojas, con el que cumple con lo dispuesto en el auto de 31 de agosto de 2022, conforme a la razón sentada por el secretario general de este Organismo.⁶

7.- Mediante auto de 06 de septiembre de 2022 a las 15h03, el juez sustanciador dispuso:

"PRIMERO.- Por segunda y última ocasión, se dispone bajo prevenciones de ley que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el PLAZO DE UN (01) DÍA, contado a partir del presente auto, certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero con cédula de ciudadanía Nro. 090400817-4. mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del

² Ver foja 27 -29 del expediente

³ Ver foja 30- 31 del expediente

⁴ Ver foja 37 y vuelta del expediente

⁵ Ver foja 41 del expediente

⁶ Ver foja 42 -280 del expediente



Reglamento de Trámites de este Tribunal y Disposición General Quinta del mentado Reglamento.

SEGUNDO.- Una vez incorporado al expediente la certificación que debe extender el Servicio de Rentas Internas, a través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presenta causa, el expediente integro, en formato digital, de la causa No. 204-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente".⁷

8.- El 08 de septiembre de 2022 a las 17h07, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 1170120220CBR020830, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro, Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y, en calidad de anexo una (01) foja, con el que da cumplimiento al auto de 06 de septiembre de 2022, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo.⁸

9.- El 08 de septiembre de 2022 a las 17h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 1170120220CBR020860, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro, Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y en calidad de anexo una (01) foja, con el que da cumplimiento al auto de 06 de septiembre de 2022, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo.⁹

10.- Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señorita y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 21 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informa las nuevas direcciones de correo electrónico para notificaciones al CNE.

11.- Copia convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria

En virtud de los antecedentes el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

⁷ Ver foja 281 -282 del expediente

⁸ Ver foja 288-289 del expediente

⁹ Ver foja 292-293 del expediente



Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022; en consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, es parte procesal en la presente causa, ya que cuenta con la legitimación activa para interponer este recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con los artículos 244 inciso segundo del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

Del expediente se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022, fue notificada al recurrente el 26 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.¹⁰

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 29 de agosto de 2022 a las 15h40, en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en

¹⁰ Ver foja 277 del expediente



consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente, doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, la Resolución impugnada carece de motivación, al verificar que el órgano electoral en sede administrativa se basó en la forma en la cual, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, analiza y orienta de manera vinculante sobre el supuesto incumplimiento del postulante.

Que, el supuesto incumplimiento en el que incurre es en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS; y, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 4, artículo 6, artículo 9.2, numeral 1 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, radicándose en todo el análisis y la motivación del Informe Nro. 084-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, el cual se ha constituido como documento habilitante según la decisión del cuerpo colegiado.

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, amparado en el informe Nro. 084-CV-CNE-2022, señala que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, no presentó su postulación en el *"formulario de postulación"*, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, y manifiesta que existe una vulneración al considerar un requisito reglamentario al mismo nivel de un requisito legal establecido en una normativa orgánica, lo cual inclusive contradice lo establecido en el artículo 425 de la Constitución y a su vez violenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la misma norma, que dice, que para el ejercicio de los derechos constitucionales no se exigirán requisitos que no estén contemplados en la ley.

Que, en el informe, afirman que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero no cumple con el certificado de responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado, en donde consta que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa determinada por dicha entidad, se observa que el análisis que realiza la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, sobre la pertinencia del análisis de documentos a la



fecha de postulación, y que por no haberse presentado información de descargo es contradictorio que, si bien la fecha final de postulación fue el 15 de junio de 2022, la información de verificación emitida por la Contraloría General del Estado sea de fecha 27 de julio de 2022, por lo que, resulta contradictorio el análisis que realiza este informe a fin de otorgar la razón a la Comisión Verificadora.

Que, el recurrente manifiesta que en lo relacionado con mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, ratifica la conclusión de la Comisión Verificadora en el sentido de que el postulante registra valor pendiente de pago por el impuesto a la propiedad o impuesto ambiental y/o 1% de transferencia de dominio con corte al 5 de julio de 2022, refiriéndose a la temporalidad de las obligaciones tributarias, vulnerando el derecho de participación ya que se hace caso omiso al certificado emitido el 24 de mayo de 2022, que claramente menciona *"Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC 0904008174001, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta JUNIO DE 2022, y no registra deudas en firme (...)"* por lo que es evidente que la entidad hizo caso omiso a la documentación presentada.

Pretensión:

El recurrente solicita: *"(...) Se ACEPTE el mismo y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-36-24-8-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificado el 26 de agosto del año en curso a las 13h17, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformado por los señores Consejeros y Consejeras: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera (...)"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recuso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.¹¹

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero.

¹¹ Art. 269 del Código de la Democracia



El recurrente, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022, en la que se resolvió:

“Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe habilitante de la presente resolución, puesto que no ha determinado que incurra en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS

Artículo 2.- Negar, la calificación e inscripción del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 123-DNAJ-CNE-2022, en virtud que, el postulante incurre en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Organiza del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS; y, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 numeral 4, artículo 6, artículo 9.2, numeral 1 de la Codificación al instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Ahora bien, el Informe Nro. 0123-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, analiza la impugnación realizada por el peticionario Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y sugiere se niegue su calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE hace referencia al análisis efectuado por la Comisión Verificadora del CPCCS con relación a revisar los requisitos inherentes a:

- presentación del formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral.
- temporalidad de certificación de responsabilidad civil, penal o administrativa emitida por la Contraloría General del Estado.
- certificado de no mantener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas.

En este informe se indica:

a) Respecto al formulario de postulación se depende que el ahora recurrente No presento el referido formulario de postulación a candidato del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aspecto que fue señalada por la Comisión Verificadora, y que en la impugnación presentada no logra desvirtuarse.

b) Respecto a la certificación de responsabilidad civil penal o administrativa emitida por la Contraloría General del Estado, el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción



de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificaciones para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el oficio No. CNE-PRE-2022-2015-OF, de 11 de julio de 2022, solicitó al Contralor General del Estado Subrogante, lo siguiente: “(...) *se certifique si en el listado de ciudadanos del archivo digital adjunto constan en la base de datos que administra la entidad que usted tiene a bien dirigir en el que se indique si ha incurrido o no en responsabilidad civil, penal o administrativa...*”

La misma que una vez fue remitida con corte al 19 de julio de 2022 dice: “(...) **Sujeto de Responsabilidad:** GILBERT FEBRERS CORDERO ROBERTO ANTONIO| GILBERT FEBRERS CORDERO ROBERTO ANTONIO; **Cargo:** CONCEJAL PRINCIPAL/ CONCEJAL PRINCIPAL; **Identificación:** 094008174/ 094008174 **Tipo de Responsabilidad:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA/ SANCIÓN ADMINISTRATIVA (...)

Por su parte el postulante adjunta una copia certificada de fecha 18 de agosto de 2022, de un documento emitido y suscrito electrónicamente por la Contraloría General del Estado, denominado “INFORMATIVO DE CAUCIÓN”, en la que consta que el postulante no registra caución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Comisión verifico la documentación presentada a la fecha de postulación, en el momento procesal oportuno, y determino, en base a la información proporcionada por la Contraloría General del Estado, que le postulante tenia sanción administrativa.

c) En relación a no tener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas y en base a los datos remitidos por dicha institución, se verificó que: “NOMBRES GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO; CEDULA 0904008174; PENDIENTE DE VALORES DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD, IMPUESTO AMBIENTAL, Y/O 1% DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO: SI”

Por su parte el postulante adjunta una copia materializada de un documento emitido y suscrito electrónicamente por el Servicio de Rentas Internas denominado: “Validación certificados y declaración código QR” de fecha 24 de mayo de 2022, que su texto expresamente señala: “Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente Gilbert Febres Cordero Roberto Antonio, con RUC 0904008174001, **no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario.**”

La información que se tomó en cuenta para la validación de este requisito es a la fecha de postulación, debido a que se considera el momento procesal oportuno, a esa fecha el postulante mantenía obligaciones pendientes.

(...)

Finalmente, es importante determinar que la resolución ante la cual se recurre es clara y completa, goza de la presunción de legitimidad, se encuentra motivada, conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, la cual es correcta y suficiente conforme a los estándares constitucionales desarrollados a través de Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso Garantía de la motivación, en estricto cumplimiento a los preceptos legales y reglamentarios que rigen la administración electoral. En esa línea el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó un acto administrativo motivado, coherente, atinente, congruente y comprensible; respetuoso de las garantías básicas del debido proceso, derecho a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica, en cumplimiento a lo



dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.”

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procederá a resolver las siguientes interrogantes: 1) La falta de formulario de postulación del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral ¿constituye una inhabilidad para ser candidato al CPCCS?; 2) Certificado de no mantener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas, ¿vulnera el derecho previsto en el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del recurrente Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero?; y, 3) Temporalidad de certificación de responsabilidad civil, penal o administrativa emitida por la Contraloría General del Estado.

La falta de formulario de postulación del señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral ¿constituye una inhabilidad para ser candidato al CPCCS?

La directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral mediante Informe Nro. 0123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 determinó que, el ahora recurrente no presentó el referido formulario de postulación como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual fue observado por la Comisión Verificadora y que, a su vez, no pudo ser desvirtuado en la impugnación presentada por el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero.

Dicho argumento fue acogido por los consejeros del Consejo Nacional Electoral¹², quienes resolvieron que efectivamente el postulante Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero no cumplió con lo previsto en el artículo 9.2 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante, el Instructivo); y, en consecuencia, a su criterio, no cumplió con uno de los requisitos establecidos para ser candidato.

De lo señalado por el recurrente y por el organismo administrativo este Tribunal señala que:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 1 dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

¹² Con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira.



La Constitución exige que toda autoridad administrativa o judicial deban cumplir las normativas expedidas dentro del marco de sus funciones y competencias.

Es importante indicar que mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

Dentro de esta convocatoria se encontraba la publicación de los requisitos, parámetros, medios y criterios de verificación, prohibiciones, entre otros, para que aquellos ciudadanos que deseaban postularse tuvieran el conocimiento oportuno de los requisitos que debían presentar.

Al existir una convocatoria pública con reglas claras, mismas que no fueron impugnadas en su momento oportuno, se cumple con la seguridad jurídica que ordena el artículo 82 de la Constitución de la República¹³, pero además estamos frente al derecho de igualdad ante la ley, con reglamentos e instructivos, que deben ser cumplidos por los postulantes sean hombres, mujeres o postulantes por los pueblos y nacionalidades indígenas, es por esta razón que el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución ecuatoriana señala: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. Señala además que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, edad, etc., ni por otra distinción personal *“temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”*.

Este derecho a la igualdad tiene dos vertientes: la igualdad formal y la igualdad material. La primera tiene relación:

“...con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios (...), se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas;”

En tanto que la segunda:

“...no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. (...) la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser

¹³ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual.”¹⁴

Es decir, la primera tiene que ver con la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos; y, la segunda, respecto de su condición social.

Con estas precisiones, cabe señalar que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el Instructivo expedido por el Consejo Nacional son instrumentos de obligatorio cumplimiento para todas y todos los ciudadanos que aspiraban a la candidatura a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, desde el momento en que la recurrente decidió postularse para tal candidatura, conocía las reglas que regían el proceso y se sujetó a las normas constantes en la mentada Ley Orgánica e Instructivo.

La inobservancia de esta normativa por parte de las autoridades electorales para privilegiar a un postulante significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de los demás postulantes, razón por la cual, pretender que el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero se le aplique un trato diferente respecto de los demás participantes o que se omita exigirle un requisito que consta en la normativa para, con ello, ser considerado, como candidato no tiene justificación fundada ni razonable, ya que, si el propio recurrente OMITIÓ entregar el formulario de postulación, requisito OBLIGATORIO conforme los artículos 9.2 numeral 1 y 9.3 del Instructivo del Concurso que ordenan:

“Art. 9.2.- Documentos que conforman el expediente.-¹⁵ La o el postulante presentará de manera obligatoria la siguiente documentación:

1. Formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral; (...)”

Art. 9.3.- Formulario de postulaciones.-¹⁶ El formulario único para las postulaciones será publicado en el portal web institucional www.cne.gob.ec. Las y los postulantes deberán llenarlo íntegramente y entregarlo impreso y firmado.

Las y los postulantes son los únicos responsables de la información ingresada y de su utilización, y por tanto, de los datos consignados en el formulario de postulación. Quien postula acepta sujetarse a los términos de la Ley y este Instructivo. “

De la constatación de los autos y de la verificación de los mismos que forman parte del expediente dentro de la causa Nro. 204-2022-TCE se confirma que ha existido una actuación igualitaria con todos los postulantes por parte de la Comisión Técnica de Verificación, y la administración electoral llamada a llevar

¹⁴ <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad/>

¹⁵ Artículo agregado mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 mayo de 2022.

¹⁶ Artículo agregado mediante resolución número PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022; y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 70 de 26 mayo de 2022.



este proceso, ya que su actuación estuvo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y en ninguna fase se ha coartado su derecho a participar, por lo tanto, se rechaza lo argumentado por el recurrente subrayando que, no cumplió con los requisitos para que sea aceptada su postulación como candidato para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Certificado de no mantener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas, ¿vulnera el derecho previsto en el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del recurrente Roberto Gilbert Febres Cordero?

El Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, se basa en la recomendación efectuada por la directora nacional de Asesoría Jurídica en su Informe Nro. 0123-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, quien señaló que el señor Roberto Gilbert Febres Cordero incurrió en la inhabilidad prevista en el numeral 7 del artículo 21 de la LOCPCCS relacionada a tener “(...) obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas (...)”.

Al momento de ejercer el derecho a impugnar a la vía administrativa, el recurrente adjuntó una copia materializada de 18 de agosto de 2022, extendido por el Servicio de Rentas Internas, en el cual consta que “ (...) el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC 0904008174001, ha cumplido con sus obligaciones tributarias hasta JUNIO 2022, y no registra en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario”. Documento válido que, sin embargo, no fue considerado al momento de resolver la impugnación y con lo cual vulneraron el derecho a la defensa del impugnante.

Se puede observar del expediente procesal que el recurrente mantiene obligaciones pendientes por el SRI, pero estas se encuentran con facilidades de pago, es decir, no se trata de obligaciones tributarias en firme o vencidas que le conviertan en deudor moroso del Estado.

Del expediente consta el Memorando Nro. CNE-SG-2022-3211-M de 22 de julio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del CNE, y dirigido a la presidenta de la referida institución, en el cual, señala: “8...) me permito remitir el Oficio No. 917012022OGTR002376, suscrito electrónicamente por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, Director Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, ingresado a través del correo electrónico a esta Secretaría



General el 22 de julio de 2022, por medio del cual da atención al oficio Nro. CNE-PRE-2022-0184-OF (...).¹⁷

Oficio Nro. 917012022OGTR002376 expedido por el Ing. Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional del Control Tributario del SRI, señala:

(...)

Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene información del Estado Tributario y valores pendientes de pago por impuestos vehiculares (impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular) de los sujetos pasivos, la cual es sujeta de publicidad.

Por lo expuesto, con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual se detalla en el archivo adjunto denominado: Listado_postulantes_Estado_tributario.

Sobre los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme el cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos. Se adjunta archivo en formato Excel.

En el referido archivo en formato Excel, se desprende la siguiente información, con relación al hoy recurrente:

Número	Cédula	Lista a la que postula	Estado Tributario	Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio
15	0904008174	Hombres	Al día en sus obligaciones	SI

Como se observa en el recuadro que antecede, en el casillero "Estado Tributario" consta la frase "Al día en sus obligaciones", mientras que en el recuadro "Pendientes valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio" consta que sí.

Frente a la duda razonable que se generó ante el juez sustanciador, y conforme dispone el artículo 260 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso al titular del Servicio de Rentas Internas, "certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, con cédula de ciudadanía Nro. 0904008174, mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas"¹⁸; certificación que fue remitida mediante Oficios Nros.

¹⁷Ver foja 63-67 del expediente

¹⁸ Autos de 01 y 06 de septiembre de 2022.



117012022OCBR020830 y 1170012022OOCBR020860 al Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de septiembre de 2022 a las 17h07 y 17h09¹⁹ respectivamente, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, en el que consta:

(...)

Con fecha 07 de septiembre de 2022, el Jefe Zonal del Departamento de Cobro Zonal 8 mediante Memorando Nro. SRI-ZGU-COB-2022-1330-M manifiesta: "(...) En atención al requerimiento efectuado por medio electrónico remitido el 02 de septiembre de 2022, y en atención al escrito signado como trámite No. 1170012022497511, de fecha 01 de septiembre de 2022, ingresado por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, en el que solicita "certifique si el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero con *cédula de ciudadanía* Nro. 0904008174, *mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas*", por lo que me dispongo a informar lo siguiente:

Luego de la revisión de los sistemas informáticos con los que cuenta la Administración Tributaria, tengo bien CERTIFICAR, el estado y saldo de las deudas en firme que mantiene registradas a la presente fecha el contribuyente GILBERT FEBRES CORDERO ROBERTO ANTONIO, con RUC No. 0904008174001:

OBLIGACIÓN	IMPUESTO	PERIODO FISCAL	SALDO	ESTADO
09202232600363097	RENTAS PERSONALES NATURALES	2021	150-166-62	FACILIDADES
09202132600457755	RENTAS PERSONALES NATURALES	2020	69.803.12	FACILIDADES
09202232600589910	CONTRIBUCIÓN TEMPORAL PARA EL IMPULSO ECONOMICO POST COVID DE PERSONA NATURAL	2022	21.292.21	FACILIDADES

Con fundamento en la información recabada y la constante en el expediente, se puede determinar, por una parte que, al momento de la postulación del señor Roberto Gilbert Febres Cordero el Consejo Nacional Electoral contó con una certificación otorgada por el Servicio de Rentas Internas en la que se señala que no registra deudas en firme con el Estado; lo cual, fue corroborado por el SRI mediante Oficio Nro. 917012022OGTR002376 extendido por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del SRI, se visualiza que el hoy recurrente se encuentra al día en sus obligaciones tributarias debido a las facilidades de pago concedidas.

¹⁹ Ver fojas 290 y 293 del expediente



Con lo expuesto se constata que el recurrente no incurre en la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación ciudadana y Control Social, ya que no existe una deuda en firme (con las obligaciones que esta conlleva) lo que existe es una deuda misma que se encuentra siendo cancelada en los términos y condiciones convenidas por el contribuyente y el órgano tributario.

Por lo tanto, este Tribunal no coincide con lo analizado por el Consejo Nacional Electoral, se separa de su resolución, ya que la administración electoral no proveyó estas circunstancias en las que se encuentran los postulantes en razón de las deudas que mantienen con el SRI, deudas que se encuentran en proceso de pago mismas que no han sido declaradas deudas impagas en firme.

Temporalidad de certificación de responsabilidad civil, penal o administrativa emitida por la Contraloría General del Estado en contra del recurrente.

Continuando con el análisis, en el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral del 24 de agosto de 2022, resolvió que se negaba la inscripción de la postulación ya que el recurrente incurrió en el artículo 5 numeral 4, de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De la verificación del expediente procesal se verifica que a foja 85 del expediente consta el reporte de la información personal del recurrente, de fecha 15 de julio de 2022 con la responsabilidad administrativa pública culposa.

De autos consta una certificación otorgada por la Contraloría General del Estado y protocolizada ante la Notaria Pública Décima Sexta del cantón Quito²⁰, en la que consta que el señor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, a esa fecha no tiene en su contra ninguna responsabilidad determinada por la Contraloría General del Estado, lo cual es parte de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022, en la que el Consejo Nacional Electoral acepta parcialmente el recurso de impugnación; debido que en la resolución no incorpora la descalificación debido que el recurrente justificó no tener en su contra responsabilidades determinadas por la Contraloría General del Estado.

Por lo expuesto el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, incurre en la omisión de los artículos 9.2 numeral 1 y 9.3 del Instructivo del Concurso para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

²⁰ Ver foja 228 del expediente



Consecuentemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, la suscrita jueza del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Roberto Antonio Gilbert Febres Cordero, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-36-24-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: eaceldo@yahoo.com; presidencia@clinicaguayaquil.com; y, daniellozanogualli@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 27 de septiembre de 2022

Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA

